## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

 $\mathbf{DT}$ 

Ledo. Hiram A. Meléndez Rivera Procurador del Trabajo

Lcda. Lourdes V. Gandarilla Trabal Lcda. Taína E. Matos Santos Asesoras Legales

24 de marzo de 2004

Estimado

Consulta Núm. 15216A

Atendiendo su solicitud de 20 de febrero de 2004 a los fines de que se "aclare" la respuesta de esta Oficina emitida el 10 de diciembre de 2003 le exponemos lo siguiente para disipar cualquier duda:

El "vehículo de motor" al cual se refiere la llamada "Ley Choferil" es el vehículo de motor que **transporte personas; animales o cosas**. Esto es, un vehículo utilizado con el objetivo de **transportación** en vías públicas o en propiedad privada (Ver Artículo 1, Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada en sus incisos (b); (g); (h).

La nueva Ley de Vehículos y Tránsitos Núm. 22 del 2000 – 9 LPRA Sección 5001, excluyó de su definición de "vehículo de motor" a las máquinas de tracción, rodillos de carretera y el equipo para construcción o mantenimiento de carreteras. Estos no son vehículos de transportación propiamente. Son vehículos que constituyen maquinaria de trabajo cuyo uso y propósito principal es para hacer trabajo en obra de construcción y no para transportación de personas, animales o cosas.

Los dueños o arrendatarios de equipo de construcción o mantenimiento de carretera, de máquina de tracción o de rodillos de carreteras excluidas de la definición de "vehículo de motor" de la Ley Núm. 22 del 2000, no son

"patrono" cubiertos por la "Ley Choferil". Lo anterior única y exclusivamente limitado a la aplicación de la "Ley Choferil".

Queda claro, que estas personas sí serían "patronos" con responsabilidades y deberes específicos al amparo de otras leyes protectoras del trabajo si mantienen una relación obrero-patronal con los operadores y/o usuarios de estas maquinarias y equipo tales como Fondo del Seguro del Estado, S.I.N.O.T., Seguro Social Federal, Seguridad de Empleo (pagos al fondo de desempleo) etc. También son sujetos de responsabilidad jurídica en reclamaciones civiles de daños y perjuicios en su relación patronal.

Esperamos que lo anteriormente expuesto aclare cualquier duda suscitada por la opinión de 10 de diciembre de 2003.

Cordialmente,

Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera

Procurador del Trabajo